



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 / 2 0 0 1

La Laguna, a 1 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.H.P., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera TF-812, p.k. 15.900 (EXP. 19/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización al Cabildo Insular de La Palma por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional 2ª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria 1ª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera su titularidad ni su régimen jurídico (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, LPAut.; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPCan). El régimen jurídico de una competencia o función administrativa comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio. La regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla. En este procedimiento la preceptividad del Dictamen del Consejo resulta de la remisión del art. 10.6 de su Ley al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, LOCE.

En la delegación inter-administrativa los actos de la Administración delegada se imputan a la delegante (art. 32, LRJAPCan). El acto administrativo de un Cabildo resolviendo una reclamación de responsabilidad es, pues, un acto de la Administración autonómica; por consiguiente, de acuerdo con el art. 10.6 LCC en relación con el art. 22.13 LOCE, el Dictamen previo del Consejo es preceptivo.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obstan la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria, y que ha quedado cumplidamente acreditado en el curso de la instrucción por el Atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y por el informe del Servicio de conservación de la red viaria, consiste en que sobre las 18 horas del día 1 de diciembre de 1999, a la altura del kilómetro 15'800 de la carretera LP-2, el talud derecho de la vía, de composición heterogénea en la que se alternan rocas y material compacto de baja densidad, se desmoronó alcanzando de lleno el desprendimiento al vehículo, propiedad del reclamante, que circulaba en ese preciso instante por el carril izquierdo. A consecuencia del impacto el vehículo sufrió daños en la parte delantera, el lateral izquierdo y los bajos.

La cuantía de la reparación de la capota del vehículo ha sido valorada en 248.690 pesetas por el perito designado por la Administración, cantidad que coincide con la reclamada una vez deducidos de esta última el importe de gastos de reparación de desperfectos que presentaba el vehículo con anterioridad al accidente.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están demostradas por el examen del vehículo realizado por el perito de la Administración. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado pecunariamente con la cuantía que importa su reparación. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJAP-PAC).

Siendo obvia la relación de causalidad entre el desprendimiento y los daños sufridos por el vehículo, hay que examinar si la producción del evento lesivo ha sido originada por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Es patente que los daños se han producido con ocasión y como consecuencia de la utilización del servicio mencionado. El funcionamiento de éste, según los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la LCCan abarca su conservación; por consiguiente a la Administración responsable de ésta le incumbe evitar con las medidas técnicas adecuadas los desprendimientos de los elementos constructivos de la obra de carretera, entre los cuales se encuentran los taludes laderaños. De modo que si se producen, sin mediar causa de fuerza mayor, constituirían la realización de un riesgo que la propia existencia de la carretera genera. En el supuesto que se analiza no concurre la aludida fuerza mayor, porque este concepto comprende aquellos acontecimientos insólitos y extraños al ámbito de las previsiones típicas del servicio y, como señala el informe del servicio de mantenimiento de la red viaria, el talud lo constituía un terreno heterogéneo con tramos de poca dureza, por lo que era perfectamente previsible su desmoronamiento por el reblandecimiento que origina el agua de lluvias, las cuales caían, según el atestado, la tarde del accidente; sin que se haya hecho cuestión de que el desprendimiento era inevitable dado el estado de los conocimientos de la técnica.

De lo expuesto resulta con claridad que el funcionamiento del servicio de conservación de la obra de carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto, de donde se sigue que, en virtud del art. 139.1 LRJAP-PAC, sobre la Administración responsable de tal servicio pesa la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización el perito designado por la Administración coincide en su valoración de la reparación de los daños causados con la expresada en el presupuesto elaborado por un taller del ramo y aportado por el reclamante, con que hay que estimar que corresponde a los precios del mercado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.